

EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2021

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-27/2021

Denunciante: Javier Alejandro Martínez Rosales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

Denunciado: Jesús Alfonso de la Vega Flores, Titular de la página de Facebook TN Informativo.

Magistrada Ponente: Martha Marín García

Tepic, Nayarit, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a Jesús Alfonso de la Vega Flores, Titular de la página de Facebook TN Informativo, por el incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicaciones de encuestas electorales, por la omisión de presentar el informe sobre los recursos aplicados en su realización, así como de la entrega del estudio metodológico con los criterios científicos que respalde la encuesta electoral publicada el día veintisiete de abril de 2021.

GLOSARIO

Reglamento

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

LGIEP

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

Antecedentes¹.

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a). Presentación de denuncia. El veintinueve de abril se recibió escrito de pruebas supervenientes dentro del expediente IEEN-PES-22/2021 presentado por el Licenciado Javier Alejandro Martínez Muñoz, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, y al advertirse de su contenido la denuncia sobre hechos o actos diversos de los denunciados en el citado expediente, por lo que al no preverse la figura de ampliación de denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad administrativa electoral ordenó la sustanciación de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador

b). Registro y reserva de admisión. El treinta de abril, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-027/2021, asimismo ordenó la práctica de diligencias para recabar elementos para determinar la posible infracción a la normatividad electoral, y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto.

c). Admisión y emplazamiento. El cuatro de mayo, se dictó acuerdo admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a Jesús Alfonso de la Vega Flores, Titular de la página de Facebook TN Informativo, a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

d). Audiencia. El seis de mayo, de manera virtual se llevó a cabo la referida audiencia, asistiendo a la misma el denunciante Javier Alejandro Martínez Muñoz, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, sin la asistencia del denunciado Jesús Alfonso de la Vega Flores.

e). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El seis de mayo, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día siete de mayo del dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura TEE-PES-27/2021, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

b). Radicación. La Magistrada Ponente radicó con fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

No obstante ello, se precisa que aun cuando de manera particular, el artículo 241 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en él; ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que las conductas que de manera particular se regulan en la Ley Electoral, como las que puedan sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, no son las únicas que puedan sustanciarse a través de este procedimiento, pues se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral que transcurra, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, que posibilita en su caso, reestablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido; y por ello la autoridad federal electoral, al resolver el SUP-RAP-26/2015, estableció que, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, debe conocerse por la vía especial cuando las presuntas infracciones sean cometidas en un proceso electoral en curso y estas tengan una incidencia directa o indirecta en el mismo.

En ese orden de ideas, y al ser el objeto de denuncia el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas, y toda vez que se ha sostenido que éstas ocupan un lugar destacado en

la decisión electoral de muchos ciudadanos, y que los efectos que producen en ellos son de muy distinto tipo y de contrario signo; y por ende la influencia que producen las encuestas es susceptible de afectar a los resultados electorales, el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de la denuncia presentada.

TERCERO. Hechos denunciados.

Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador fue que el día veintisiete de abril, Jesús Alfonso de la Vega Flores, Titular de la página de Facebook TN Informativo, publicó en la liga de internet <https://www.facebook.com/297092141125827/photos/a.297123561122685/9213802920303> una encuesta relacionada con la elección del Ayuntamiento de Tepic dentro del presente proceso local electoral ordinario; encuesta que aduce el denunciante, no fue publicada atento a las prevenciones que se contienen en los artículos 213 y 222 numeral 1 de la LGIPE, 132, 133 y 136 y su anexo 3 del Reglamento, por la omisión de presentar el informe sobre los recursos aplicados en su realización, así como de entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde la referida encuesta publicada.

CUARTO. Contestación a la denuncia.

El denunciado Jesús Alfonso de la Vega Flores, Titular de la página de Facebook TN Informativo, omitió dar respuesta a los hechos objeto de denuncia.

QUINTO. Pruebas.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

a). Impresión de una publicación hecha a las 14:12 horas del veintisiete de abril en la página de la red social Facebook TN Informativo bajo el dominio <https://www.facebook.com/297092141125827/photos/a.297123561122685/9213802920303>

b). Fe de hechos de fecha uno de mayo, practicada por la Licenciada Iris Isabel Contreras Reyes, abogada adscrita a la Oficialía Electoral a fin de inspeccionar el link <https://www.facebook.com/297092141125827/photos/a.297123561122685/9213802920303> en la que se hizo constar la inexistencia de contenido por no encontrarse disponible.

c) Oficio IEEN/SG/1400/2021 de fecha treinta de abril, suscrito por el Secretario General del IEEN, en el que informa que respecto a los informes entregados por personas físicas o morales en relación al capítulo VII del Reglamento de Elecciones relativo a "encuestas por muestreo y sondeos de opinión, y conteos rápidos no institucionales" y su anexo 3 relativo a los "Criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales", no se cuenta con registro alguno de copia del estudio que hubiera realizado el titular de la página de Facebook TN Informativo.

El denunciado no aportó pruebas.

En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza.

SEXTO. Alegatos.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos en los que sustancialmente expusieron lo siguiente:

Denunciante

Se tuvieron por aceptados tácitamente los hechos atribuidos al denunciado ante la falta de contestación a la denuncia en su contra y se tuviera por reincidente de los actos que se le imputan.

Denunciado

No compareció a la audiencia de alegatos para que hiciera uso de su derecho a alegar.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la Sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.

Conforme a la metodología planteada, es necesario verificar lo que se acredita con los hechos a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, se atenderá el principio de adquisición, que consiste en que en que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008², de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el denunciante, a fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, aportó una impresión de una publicación de la página de dominio de la red social Facebook, la cual constituye prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 229 fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Prueba a la que se otorga el carácter de indicio en tanto que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

De igual forma, el promovente solicitó la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, la cual se llevó a cabo el día uno de mayo, practicada por Licenciada Iris Isabel Contreras Reyes, Abogada Adscrita a la Oficialía Electoral, en la que se asentó la inspección del contenido del siguiente link o enlace:

<https://www.facebook.com/297092141125827/photos/a.297123561122685/9213802920303>

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Acta y evidencia fotográfica que consta en la misma, son documentales públicos y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 230, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. Sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo asentado en el acta en cuestión

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son insuficientes para generar convicción a este Tribunal Electoral respecto a la existencia de la publicación de la encuesta el día veintisiete de abril en la página de la red social Facebook del perfil TN Informativo, cuyo titular es el denunciado Jesús Alfonso de la Vega Flores, por no haberse corroborado por la autoridad instructora la publicación de dicha encuesta, toda vez que, al practicarse la fe de hechos de la liga de internet en la que el promovente refirió se encontraba publicada la encuesta, se hizo constar la imposibilidad que se tuvo para corroborar que efectivamente en dicho link, el veintisiete de abril, Jesús Alfonso de la Vega Flores como titular del perfil TN Informativo de la red social Facebook, publicó una encuesta relacionada con la elección del Ayuntamiento de Tepic dentro del presente proceso local electoral ordinario.

En esas consideraciones, y al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo de la prueba, la circunstancia de que el denunciado no hubiera dado contestación a la denuncia y tampoco hubiera ofrecido pruebas, ello no es suficiente para tener por ciertos los hechos denunciados, y consecuentemente, no puede acarrearle perjuicio al denunciado en beneficio de las pretensiones del promovente, pues corresponde a este último aportar las pruebas en las cuales sustenta su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Luego entonces, al no existir material probatorio que respalde el contenido la impresión de la publicación de la página de dominio de la red social Facebook del perfil TN Informativo, no se puede tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados contraventores de los artículos 213 y 222 numeral 1 de la LGIPE, 132, 133 y 136 y su anexo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por la omisión de presentar el informe sobre los recursos aplicados en su realización, así como de entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde la referida encuesta publicada,

No pasa inadvertido el contenido del informe que mediante oficio IEEN/SG/1400/2021 de fecha treinta de abril, rinde el Secretario General del IEEN, y en el que hizo del conocimiento que en sus archivos no se contaba con registro alguno de copia del estudio que hubiera realizado el titular de la página de Facebook TN Informativo, el cual, si bien adquiere valor pleno en términos de lo establecido en el artículo 230, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, no obstante el mismo no es apto para tener por acreditada la existencia de la publicación de la encuesta el día veintisiete de abril en la página de la red social Facebook del perfil TN Informativo, toda vez que únicamente es eficaz para demostrar la falta de la entrega del estudio metodológico para la elaboración de encuestas, que en el supuesto de que se hubiera probado su publicación, resultaría idóneo para acreditar la infracción por parte del denunciado a la normatividad electoral en materia de encuestas.

En conclusión, y al no haberse acreditado los hechos descritos por la parte denunciante, ni la existencia de la publicación de la encuesta el día veintisiete de abril, por la falta de pruebas para acreditar el elemento objetivo, lo cual se consideran una carga para el denunciante conforme



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE-PES-27/2021

con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010³, de rubro:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

La consecuencia es que no se tenga por acreditada la violación a los artículos 213 y 222 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 132, 133 y 136 y su anexo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por la omisión de presentar el informe sobre los recursos aplicados en su realización, así como de entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde la referida encuesta publicada, por no estar obligado el denunciado a atender el contenido de los dispositivos invocados al no haberse acreditado la existencia de la publicación de la encuesta el día veintisiete de abril y su consecuente responsabilidad.

Por ende, no existen elementos para estimar que éste haya infringido la regulación electoral en materia de encuestas, y no es jurídicamente posible imponer sanción alguna, y como consecuencia se declara la inexistencia de la supuesta infracción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Jesús Alfonso de la Vega Flores como titular del perfil TN Informativo de la red social Facebook.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

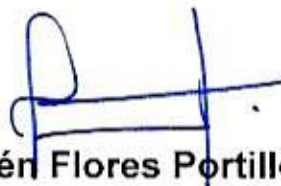
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos